

de la ley de 28 de Junio, solo se hará de las cantidades en que no hubiere fracción de medio centavo; pues la de los premios que estén en este caso, podrán enterarse después de hecha la liquidación correspondiente, cuya operación como las demás, serán vigiladas escrupulosamente por el interventor.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Julio de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
Independencia y libertad. México, Julio 10 de 1872.
—Mejía.—O.....

«Diario Oficial.»—Número 193.—Julio 11 de 1872.
«Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Julio de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

NUMERO 15.

ASUNTOS DE YUCATAN.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Por una exposicion que han dirigido á esta secretaria varios individuos pertenecientes á la legislatura de Yucatan, ha llegado á conocimiento del C. presidente de la República, el amparo concedido por el juez de distrito de ese Estado á un reo que lo pidió contra un juez de primera instancia que lo juzgaba, fundándose en que este no tenia ya jurisdiccion, porque no eran legales las reformas que la legislatura de dicho Estado hizo á la constitucion, prorogando el período de aquellas autoridades. Ha sabido igualmente que por el último correo de Yucatan, ha venido este negocio á la suprema corte para su revision; y como el ciudadano presidente lo considera de suma gravedad en las circunstancias en que se encuentra el país y sobre todo aquel Estado, ha acordado, por creerlo de su mas estricto deber, que se dirija á ese supremo tribunal una manifestacion, aunque breve, de las graves consecuencias que la confirmacion del fallo del juez de

distrito de Yucatan traeria para la paz pública y para la conservacion de las instituciones.

La corte sabe que la revolucion que allí estalló en los primeros meses de este año, tuvo precisamente por objeto el desconocimiento de las autoridades de ese Estado, tomando por pretexto la ilegalidad de las reformas referidas. Estas autoridades pidieron el auxilio federal y el gobierno lo concedió porque era pedido por autoridades constituidas y reconocidas por toda la Federacion y porque el gobierno le estaba vedado entrar en la calificacion de si las reformas en virtud de las cuales funcionaban, eran ó no legales, puesto que la constitucion general no ha querido que ninguna autoridad federal sea juez en esta clase de materias, quizá para dar con esto á los Estados una sólida garantía de su soberanía é independencia. El auxilio federal fué eficaz; los sublevados fueron sometidos. ¿Cual debió ser la consecuencia lógica de estos hechos? La reposicion de las autoridades desconocidas por la revolucion ayudadas por la Federacion, en virtud de lo dispuesto en el art. 116 de la constitucion general. ¿Porqué no lo fueron? Porque el gobierno antes de proceder á la reposicion de dichas autoridades, de acuerdo con ellas y haciendo uso de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 de Diciembre de 1871 creyó prudente declarar á Yucatan en estado de sitio para que una autoridad extraña á los intereses y pasiones locales y que diese á todos garantías de orden é imparcialidad, procurarse la conciliacion de los ánimos exaltados mas que nunca en los momentos de la terminacion de la lucha.

Como era de esperarse, las pretensiones de los parti-

dos han sido allí exageradas, se ha pretendido que la cuestion local se resuelva por el gobierno en tal ó cual sentido, pero el gobierno se ha abstenido de hacerlo, como se ha abstenido constantemente en las cuestiones de esta naturaleza que se han sustituido en otros Estados, como los de Querétaro, Jalisco, Campeche, &c., porque repite que tiene la conciencia de que por la constitucion, á ninguna autoridad federal le corresponde resolver las cuestiones interiores de los Estados.

Pues bien, el gobierno cree que el amparo concedido por el juez de distrito de Yucatan, decide terminantemente la cuestion de que si la legislatura de ese Estado tuvo ó no facultades para decretar las reformas mencionadas, que con esta decision se resuelve por autoridad federal que no es competente la cuestion interior de un Estado, se ataca su soberanía, y se sanciona una revolucion que el gobierno general ha creído de su deber sofocar para defender las instituciones atacadas por todas partes bajo diversos pretextos.

Esta cuestion que con el humilde carácter de un simple amparo, se sujeta hoy á la decision definitiva de la suprema corte de justicia de la Federacion, no es en realidad sino una gran cuestion política sobre la que el gobierno llama la atencion de la corte, porque su fallo, sea el que fuere, va á ser de consecuencias muy trascendentales. Sobre todo, si ese fallo confirmase la resolucion del juez de distrito, las consecuencias serian terribles para el porvenir de la legislacion de la Federacion mexicana; enardeceria de nuevo los ánimos en el Estado de que se trata, sublevaria todas las pasiones sofocadas y crearia al gobierno gravísimas dificultades en la obra de pa-

cificacion que es de su deber llevar á cabo, y la que solo podrá lograrse, procediéndose en todo con gran circunspeccion y mesura.

El presidente espera, que la corte suprema no vea en esta manifestacion, ningun deseo de mezclarse arbitrariamente en sus deliberaciones ni mucho ménos de influir en lo mas mínimo en sus resoluciones: respeta su libertad y su independencia, y si se resolvió á hacerla fué solo en cumplimiento del estricto deber en que se encuentra, el que tiene la ciencia de lo que pasa en Yucatan, de hacer oír su voz ante el primer tribunal del país en un negocio en que se va á decidir, no de un simple caso de amparo, sino de la causa del orden en un Estado y de la independencia y soberanía de los Estados de la Federacion.

Protesto á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Junio 29 de 1872.
—*Ramon I. Alcaráz*.—Ciudadano ministro en turno de la suprema corte de justicia.—Presente.

Es copia. México, Julio 12 de 1872.—Por el C. oficial mayor, *A. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion.

SECCION 1ª

Corte suprema de justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—Dada cuenta á esta corte suprema de justicia, del oficio de vd., fecha 29 del próximo pasado, relativo al amparo que el juez de distrito de Yucatan otorgó á un reo contra el juez de primera instancia que lo juzgaba, fundándose en que este no tenia jurisdiccion porque no eran legales las reformas que la legislatura de dicho Estado hizo á la constitucion, acordó lo siguiente:

México, Junio 29 de 1872.—Dígase en respuesta que en un recurso de amparo de la naturaleza que se indica en esta comunicacion, resolvió ya la corte otorgarlo por sentencia de ayer, en ejercicio de sus atribuciones conforme á los artículos 101 y 102 de la constitucion federal.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1872.
—*M. Zavala*.—(Una rúbrica).—Ciudadano ministro de justicia.—Presente.

Es copia. México, Julio 12 de 1872.—Por el C. oficial mayor, *A. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion.

NUMERO 16.

ADUANAS MARITIMAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Sucediendo que no en todas las aduanas marítimas se lleva con exactitud el libro de procedencias de las mercancías que se importan al país, según lo determinado en los arts. 108, 109 y 111 del reglamento de 22 de Diciembre de 1849, cuyos artículos ha dejado en vigor, en la parte que hace relación al caso, el art. 192 del reglamento de 1º de Enero último; el presidente de la República ha tenido á bien acordar en junta de ministros se prevenga á vd., como lo verifico, que sin excusa ni pretexto alguno y bajo su mas estrecha responsabilidad, cuide de que se lleve en esa aduana con toda exactitud el referido libro, dando aviso á esta secretaría, cada mes, de que se cumple con lo dispuesto.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—Mejía.—C. administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Número 198—Julio 16 de 1872.

NUMERO 17.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 48.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Núm. 779.—José S. Cucullu, contra México.—Dictámen del comisionado Sr. Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion del dia 5 de Julio de 1871.

El reclamante prestó la cantidad de 40,000 pesos á los Sres. José Mariano Salas, Juan Manuel Fernandez de Jáuregui, Francisco Güitan y Francisco Castillo, el 2 de Febrero de 1858, en la ciudad de Nueva-Orleans (Estados-Unidos), y recibió un documento escrito en que esas personas reconocian la deuda, cuyo documento contenia, ademas, algunas estipulaciones respecto al objeto del préstamo, y á los términos en que el reclamante se-